

Materia : Laboral
Recurrente(s) : Higinio Castillo.
Abogado(s) : Lic. Emilio de los Santos.
Recurrido(s) : Productos Chef, S. A.
Abogado(s) : Lic. Luis A. Serrata Badía y Dra. Felicia Frómeta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Higinio Castillo, portador de la cédula de identificación personal No. 201967, serie 1ra., domiciliado y residente en La Victoria, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Licdo. Luis Arturo Serrata, abogado de la recurrida Productos Chef, S. A., en la lectura de sus conclusiones; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 1997, suscrito por el Lic. Emilio de los Santos, portador de la cédula de identidad y electoral No.005-0002050-8, abogado del recurrente Higinio Castillo, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Luis A. Serrata Badía y Dra. Felicia Frometa, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518197-8 y 001-0309707-7, respectivamente, abogados de la recurrida Productos Chef, S. A., el 31 de octubre de 1997; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se ordena la exclusión de los co-demandados señores Emilio Cadena (padre) e hijo, por las razones arriba señaladas; **SEGUNDO:** Se acoge la demanda interpuesta en fecha 13 de febrero de 1996, por el demandante señor Higinio Castillo contra la demandada Productos Chef, S. A., por despido injustificado por ser buena, válida, reposar en buenas y en base legal y pruebas; **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato por tiempo indefinido existente entre las partes señor Higinio Castillo, demandante y Productos Chef, S. A., demandada, por la causa de despido injustificado ejercido por ésta última en fecha 9 de enero de 1996, contra el trabajador demandante y con responsabilidad para ella (demandada); **CUARTO:** Se condena a la demandada Productos Chef, S. A., a pagarle al demandante señor Higinio Castillo las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 42 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más los seis (6) meses de salario que establece el ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, todo ello en base de un salario de RD\$10,000.00 pesos mensual y un tiempo de labores de dos (2) años; **QUINTO:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia la parte del artículo 537 del Código de Trabajo que arriba cita; **SEXTO:** Se condena a la demandada Productos Chef, S. A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Víctor Robustiano Peña y Emilio de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso del Orbe, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Productos Chef, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1996, por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge dicho recurso y en consecuencia se revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se rechaza la demanda interpuesta por Higinio Castillo, contra la compañía Productos Chef, S. A., por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Higinio Castillo, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic. Luis Arturo Serrata Badía y Dra. Felicia Frómeta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación de los artículos, 1, 27, 28, 34 y 35 del Código de Trabajo, desnaturalización errada de los artículos 72 y 73 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de único medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que el trabajador estaba amparado por un contrato por tiempo indefinido, la corte señala que se trataba de un trabajador amparado por un contrato para una obra determinada cuyo contrato concluyó con la finalización de la obra; que la corte no tomó en cuenta la prueba presentada por el recurrente a través de la cual se demostró la naturaleza del contrato de trabajo y el despido del trabajador, ni analizó el informe de una inspectora de trabajo, en el cual se señala que el encargado de personal le declaró que al trabajador le correspondían sus prestaciones laborales, pero que él tenía que hablar con el abogado de la compañía;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que desde el inicio de la demanda por ante la jurisdicción de 1er. grado, la parte demandada ha venido sosteniendo que el demandante no era un trabajador fijo, sino un trabajador que fue contratado para realizar un trabajo determinado en la empresa, cuyo trabajo se realiza cada cierto tiempo, y que la empresa realiza otras actividades diferentes a los trabajos que realizó el reclamante en dicha empresa, por este motivo, las pretensiones del intimado deben ser desestimadas por

improcedentes e infundadas; que por las declaraciones de los testigos oídos en el informativo y contrainformativo en interés de las partes en causa, a esta corte le merece más credibilidad la declaración prestada por el testigo Eulogio Teófilo de los Santos, que la prestada por el testigo Teodoro Hernández, en razón de que la primera declaración es más coherente, precisa y se ajusta más a los hechos que la prestada por el testigo, Teodoro Hernández, quien luce estar parcializado con las pretensiones del demandante, por este motivo, procede el rechazo de su demanda; que al tenor de lo dispuesto por el Art. 73 del Código de Trabajo vigente "Los Contratos por cierto tiempo terminan sin responsabilidad para las partes por el plazo convenido o con la conclusión de la obra"; que conforme prueba documental y testimonial que existe en el expediente, esta corte ha podido establecer que en la especie se trata de un trabajador para una obra determinada y que el mismo no fue despedido, sino que al terminarse el trabajo para el cual fue contratado quedó cesante, por este otro motivo, procede el rechazo de dicha demanda; que como la parte demandada sostiene que no despidió al demandante, sino que este quedó cesante como consecuencia de la conclusión de la obra para la cual fue contratado, en la especie, la parte demandada no estaba obligada a dar cumplimiento a la disposición del Art. 91 del Código de Trabajo, por tanto, procede desestimar esta pretensión, por improcedente e infundada";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que, a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la corte de trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie no hubo despido, sino que el contrato de trabajo terminó con la conclusión de la obra en la cual prestaba sus servicios el demandante, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni violación alguna de la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada, ni en documento alguno se hace constar que ante la Corte a-qua, el recurrente depositara el informe de la inspectora de la Secretaría de Estado de Trabajo a que hace referencia el recurrente en su memorial de casación, por lo que la corte no pudo haber cometido el vicio de falta de ponderación de dicho documento, como se le atribuye;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Higinio Castillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Arturo Serrata Badía y Dra. Felicia Frometa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.